

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora al Presbítero D. Pedro Muriel y Pollino.*

*Otros indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Rafael Mengual Hidalgo, Andrés Delgado Sánchez, José Ruiz Delgado y Dámaso Gutiérrez García.*

*Real orden trasladando otra del Ministerio de Hacienda de fecha 21 del actual, é inserta en la GACETA del 24, por la que se dispone que los Grabadores y Ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando emiten dictámenes periciales sobre el cuño y calidad de la moneda, merecen absoluta fe y crédito en cuanto sobre ambos extremos consignan en las certificaciones que expiden.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 7,12 por 100.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden aprobando la distribución de las cantidades que se indican para la adquisición de nuevo material científico pedagógico con destino á clases y gabinetes de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que se mencionan.*

*Otra nombrando Interventor de la Junta inspectora del Caudal de San Telmo, de Malaga, á D. Alfonso Molina y Padilla.*

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

**INDICE de leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y circulares que se han publicado en este periódico oficial durante el mes de Octubre próximo pasado.**

**ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.**—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

**HACIENDA.**—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares, durante el mes de Septiembre último.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por defunción de D. Fernando Iglesias Castro, al Presbítero D. Pedro Muriel y Pollino, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

#### Méritos y servicios de D. Pedro Muriel y Pollino.

En los años académicos de 1865 al 76, cursó en el Seminario de Valladolid tres años de Humanidades, seis de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En 22 de Mayo de 1875, recibió el Presbiterado.

Por Real orden de 18 de Febrero de 1882, fué nombrado Sacristán de la Real Capilla, cargo que desempeñó hasta 26 de Octubre de 1906, en que, por Real orden de dicha fecha, fué nombrado Ayuda de Oratorio de Sus Majestades, cargo que desempeña actualmente.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Rafael Mengual Hidalgo, Andrés Delgado Sánchez y José Ruiz Delgado, en súplica de que se les indulte del resto de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional, á que fueron condenados por la Audiencia de Córdoba en causa por robo:

Considerando el tiempo que llevan extinguiendo su condena, su buena conducta anterior á la comisión del hecho y las circunstancias por que atravesaba el país en aquella fecha:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que

reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael Mengual Hidalgo, Andrés Delgado Sánchez y José Ruiz Delgado del resto de la pena que les falta por cumplir en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por D. Guillermo Gil, en súplica de que se indulte á Dámaso Gutiérrez y García del resto de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de hurto:

Considerando la buena conducta del penado, que con sus escasos bienes satisfizo la indemnización civil, y la conformidad de la parte perjudicada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Dámaso Gutiérrez García del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinidad Ruiz y Valarino.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 del actual, inserta en la GACETA del 24, el señor Ministro de Hacienda me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los Tribunales de Justicia y Jueces de instrucción se dirigen con frecuencia á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre interesando que se disponga por el Administrador, Jefe del Establecimiento, que Grabadores y Ensayadores del mismo comparezcan ante dichos Tribunales y Autoridades para emitir dictámenes periciales en causas por falsificación y expendición de moneda falsa.

»El escaso personal de dicha clase que existe en la Fábrica, así como la importantísima misión aneja á la soberanía que le está encomendada por el Estado, hacen que no sea posible autorizar la ausencia de su destino de los Grabadores y Ensayadores. Pueden éstos perfectamente realizar el examen de las monedas que reinitan los Juzgados en los talleres y laboratorios de la Fábrica, expidiendo las correspondientes certificaciones que han de hacer fe plena en los procedimientos criminales, de igual modo que la hacen para las acuñaciones de moneda, sin cuyo requisito no se las puede poner en circulación, de tal modo, que puede asegurarse que tienen la fe pública en lo relativo al cuño y condiciones de la moneda.

»Por tanto, si para la acuñación de la moneda, que es función que, con arreglo al artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, pertenece al Soberano, son bastantes las certificaciones aludidas, idéntica fuerza corresponde reconocer que tienen para todos los demás fines oficiales, incluso los muy importantes de la Administración de Justicia, y en su vista,

»S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. que comunicase instrucciones al Ministerio Fiscal, á la vez que por este Departamento de Hacienda se comunican á los Abogados del Estado, para que en los procedimientos criminales en que respectivamente intervienen, tengan en cuenta que los

Grabadores y Ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando emiten dictámenes periciales sobre el cuño y calidad de la moneda, merecen absoluta fe y crédito, en cuanto sobre ambos extremos consiguen en las certificaciones que expiden, y que en las referidas causas las monedas objeto del procedimiento, deben remitirse á la Fábrica Nacional, sin que ni en período de instrucción ni en el juicio, deban ser citados aquellos funcionarios para acudir ante los Tribunales á informar de nuevo.

Las omnímodas facultades que la Ley procesal confiere á los Tribunales de Justicia, respecto á la comparencia, tanto en el sumario como en el juicio, de testigos y peritos, están limitadas por las reglas que en cada caso aconsejan la discreción y la prudencia, pues siendo la Justicia una garantía del orden establecido, no debe ejercerse de modo que perturbe la marcha de los demás servicios públicos; y este criterio, que constituye norma obligada en la interpretación de los preceptos legales, tiene su aplicación cuando se trata de los reconocimientos é informes que han de hacer y prestar los Peritos Grabadores y Ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, pues hallándose adscritos á una función propia de la Soberanía, que requiere la vigilancia y el cuidado más asiduos, y siendo escaso su número, se infiere daño al interés de la Nación, disminuyéndoles de ocupaciones que con su ausencia sufren interrupción.

No hay tampoco inconveniente alguno para los fines de la Administración de Justicia en que se evite su presencia ante las Autoridades judiciales en concepto de tales peritos, porque de una parte las operaciones que practican y los dictámenes que emiten en la materia de su competencia, tiene siempre el carácter oficial que les presta la fe de que están investidos, y de otra el encargo personal que en la fábrica desempeñan determina una imposibilidad de ausentarse que equivale para todos los efectos al legítimo impedimento de que habla el artículo 462 de la ley de Ejecución Criminal, siendo, en su virtud, lo procedente que se les remitan al Establecimiento donde actúan los efectos y datos sobre que se quiera que informen.

Por todo lo expuesto, recomiendo á V. E. se sirva dar las oportunas instrucciones á sus subordinados, á fin de que tenga cumplida realización lo que por el Ministerio de Hacienda se ordena.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 7,12 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los abonos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Noviembre próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo 6.º, artículo 4.º de la ley de Presupuestos vigente 44.800 pesetas para la adquisición de nuevo material científico pedagógico, con destino á clases y gabinetes de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la siguiente distribución:

Escuelas Normales de Maestros:  
León, 1.250 pesetas.

Santiago, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Burgos, Huesca, Madrid, Barcelona y Canarias, á 1.000 pesetas.

Toledo, Granada, Jaén, Málaga, Oviedo, Salamanca, Pontevedra, Sevilla, Córdoba, Alicante y Murcia, á 500 pesetas.

Escuelas Normales de Maestras:  
Madrid y Barcelona, 1.250 pesetas.

Oviedo, León, Zamora, Valencia, Valladolid, Bilbao, Burgos, Zaragoza, Pontevedra y Huesca, á 1.000 pesetas.

Coruña, Sevilla, Palencia y Granada, á 750 pesetas.

Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Baleares, Lérida, Málaga, Salamanca, Avila, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Alicante, Castellón, Murcia, Logroño, Pamplona, Soria, Teruel y Ciudad Real, á 500 pesetas.

Al propio tiempo, é importando esta distribución 42.250 pesetas, ha resuelto S. M. que se reserve el remanente de 2.550 pesetas que resulta para disponer de él en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Presidente de la Junta inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga, en virtud del artículo 4.º del Reglamento vigente para dicha fundación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Interventor de la mencionada Junta inspectora á D. Alfonso Molina y Padilla, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, con cargo al referido Caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.º207 que comprenden cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en esta día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
20.391	100.000	Briviesca.	Barcelona.	Manresa.
1.205	60.000	Cast.ª de la Plana	Bilbao.	La Unión.
11.380	20.000	Madrid.	Madrid.	Jerez de la F.ª
21.738	1.500	Murcia.	Barcelona.	Lérida.
28.689	1.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
21.758	1.500	Padrón.	Barcelona.	Málaga.
3.119	1.500	Línea de la C.ª	Melilla.	Madrid.
642	1.500	Santander.	Bilbao.	Cádiz.
24.386	1.500	Alicante.	Madrid.	Salamanca.
1.173	1.500	Alsasua.	Bilbao.	Madrid.
24.627	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
21.197	1.500	Las Palmas.	Madrid.	Barcelona.
28.078	1.500	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.
21.831	1.500	Carcagente.	Sevilla.	Cartagens.
1.578	1.500	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
1.920	1.500	Madrid.	Alicante.	Huelva.
8.930	1.500	Las Palmas.	Sevilla.	Barcelona.
7.848	1.500	Coruña.	Sevilla.	San Sebastián.
29.987	1.500	Sarriá.	Madrid.	León.

Madrid, 31 de Octubre de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Celedonia Agüera Pérez, Pilar Cruzado Alcázar, Isabel Fernández Conde, Damiána Serrano Hernández y Joaquina Maestre Cañavate, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Octubre de 1910.—Por orden, Emilio Garmendia.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Noviembre de 1910.

Ha de constar de 17.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 850 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
15 ..... de 6.000....	90.000
727 ..... de 800.....	581.600
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 ídem ídem., para los del premio segundo.	5.000
2 ídem de 1.960 ídem ídem., para los del premio tercero..	3.920
850	1.175.720

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 17.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Junio de 1910.—El Director general, J. M. Agulló,

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET